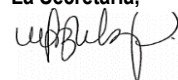


CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 8 de agosto de 2023.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 21 de julio de los corrientes, feneció EN SILENCIO, el traslado del recurso de reposición, incoado por el apoderado de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, contra el #5 del auto dictado el 15 de junio de 2023, por el cual no se tuvo en cuenta la subrogación.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 2021 00396

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: ROSA TULIA TRUJILLO CASTAÑEDA

Fecha Auto: 7 de septiembre de 2023.

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado en tiempo (22-06-2023), por el apoderado de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, contra el #5 del auto dictado el 15 de junio de 2023, por el cual no se tuvo en cuenta la subrogación aportada el 4 y 5 de mayo de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Manifestó el recurrente que con la decisión de no tener en cuenta la subrogación, este despacho da prelación al derecho formal sobre el sustancial, negando con ese sustento, la intervención de FNG como tercero que tiene todo el derecho de hacerse parte en esta ejecución, por ende, en su entender "...es *improcedente negar un derecho de un tercero con un argumento formal...*".

Que la siguiente exigencia: "*y adicionalmente dicha documentación debe provenir del correo bien sea del banco ejecutante o del apoderado judicial reconocido que obra inscrita en SIRNA*", se entiende que cualquier solicitud hecha por un tercero, debe realizarse a través de la parte ejecutante o su apoderado, cercenando así totalmente los derechos de terceros cuyo interés sea vincularse al proceso, como aquí ocurre con el Fondo Nacional de Garantías, que es un tercero ajeno al banco demandante, y por lo tanto, actúa por sí mismo siendo así que no es procedente que se imponga que actúe a través de la entidad demandante.

Realizó estudio sobre la figura de la subrogación, la integración del contradictorio y litisconsorcio necesario (Art. 61 CGP) y trajo a consideración el artículo

1666 del código civil, para concluir que en este caso se configuró la sustitución del acreedor inicial, y quien satisfizo la contraprestación (FNG), asumió la posición de quien inicialmente era su titular, ello en la proporción pagada, por lo que consideró satisfechos los presupuestos de la subrogación legal y en ese orden de ideas, debería reconocerse a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, su calidad de acreedor subrogatario, pero por el contrario, el despacho en el auto atacado, desconoció dicha figura y ordenó que la petición fuera presentada desde los correos registrados por Banco de Bogotá o su apoderado, en SIRNA, lo que consideró contrario e improcedente, porque incluso ni la ley 2213 de 2022 ni el CGP, indican que un tercero que desea hacerse parte en un proceso, deban hacerlo por medio del demandante.

Por todo lo expuesto, concluyó que cualquier persona que cumpla con los requisitos de ley, puede hacer uso de la figura de la subrogación legal, como se hizo en este caso, por lo que peticionó que se revoque íntegramente el #5 del ato atacado y en su lugar se reconozca a FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, como subrogatario legal de la entidad demandante, en la correspondiente proporción, de cara al pago que se hizo a Banco de Bogotá S.A. por \$25.368.332, pago que consta en escrito suscrito por el Representante legal de Banco de Bogotá, adjuntado el 3 de mayo en el que también acreditó la calidad de LILIA YATE, con el certificado de existencia adjunto.

Finalizó arguyendo que cumpliendo las disposiciones de la ley 2213 de 2022, el escrito del recurso, se presentó desde el correo registrado por el apoderado en SIRNA.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS PARTES NO RECURRENTE:

Guardaron Silencio al respecto.

RECUENTO PROCESAL:

El presente asunto es un ejecutivo de menor cuantía en el cual se libró mandamiento de pago el 13 de enero de 2022 y posteriormente se presentó reforma a la demanda la cual se admitió mediante providencia del 26 de enero de 2023, dentro de la cual el 3 y 4 de mayo de 2023, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS / FNG, presentó virtualmente memorial de subrogación, con soportes como lo son, poder, Certificado de existencia de FNG y del intermediario financiero.

El 15 de junio de 2023, se emitió auto por virtud del cual, se resolvió sobre la subrogación presentada, en cuyo #5, del acápite resolutivo se dispuso, lo siguiente:

5°) NO SE TIENE EN CUENTA LA SUBROGACIÓN aportada el 4 y 5 de mayo de 2023, por cuanto la misma adolece del documento idóneo y actualizado en el que consta la calidad y potestades de quien suscribió la subrogación en representación de Banco de Bogotá S.A., LILIA YATE CHAPARRO, y adicionalmente dicha documentación debe provenir del correo bien sea del banco ejecutante o del apoderado judicial reconocido que obra inscrito en SIRNA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución, si advierte que en ella existe error y así la enmienda por obra del mismo, para emitir otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si con fundamento en lo señalado por la parte recurrente se dan los presupuestos normativos para revocar el numeral 5.-, del auto dictado el 15 de junio de 2023 y, en su lugar reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, como subrogatario legal de la entidad demandante, en la correspondiente proporción o, si por el contrario, determinar si la decisión debe mantenerse en su integridad.

De forma subsidiaria, se deberá resolver si el recurso de apelación propuesto por la parte inconforme resulta procedente.

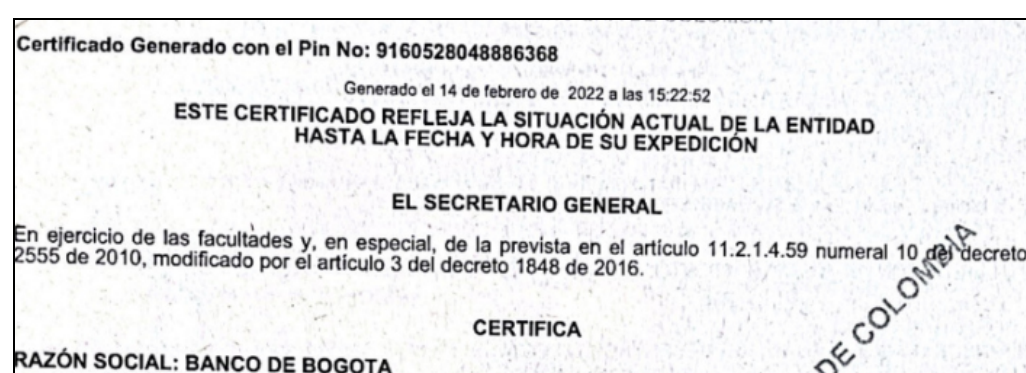
La tesis que sostendrá ésta instancia frente al problema jurídico principal será que, examinado el numeral 5.-, del auto dictado el 15 de junio de 2023, contrario a lo expuesto por la parte inconforme, si se ajusta al marco normativo imperante y aplicable al evento, no constituye un exceso ritual ni desconoce los derechos de terceros cuyo interés sea vincularse al proceso, por lo tanto, la decisión debe mantenerse intacta.

Ahora bien, frente al problema jurídico planteado como subsidiario, se concederá la alzada respetando las previsiones del artículo 9, del #2 del artículo 321 del Código General del Proceso, la cual será concedida en el efecto suspensivo teniendo en cuenta que lo que se debate es la intervención de un tercero en el marco del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Para sustentar la tesis que sostiene éste Despacho se procede a examinar nuevamente el numeral 5.-, del auto dictado el 15 de junio de 2023, encontrando que la decisión adoptada se emitió teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El correo a través del cual se pretende hacer valer la subrogación en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG NO provenía del correo que el profesional JUAN PABLO DIAZ FORERO, tiene inscrito en SIRNA (juanpablodiazf@hotmail.com) sino de otro email, esto es, (pinzonydiazsociados@gmail.com), lo que no dio luces a ésta instancia sobre la identidad digital del emisor (abogado, usuario de la administración de justicia), en consecuencia la rastreabilidad y fiabilidad del mensaje de datos a través del cual se presenta la solicitud.

2. El certificado de existencia y representación del banco ejecutante, tenía una expedición bastante obsoleta, ello con el fin de determinar la calidad y facultades de quien suscribió la subrogación LILIA YATE CHAPARRO:



3. E igualmente porque la subrogación no provenía del correo de la subrogataria, FNG y tampoco del email del apoderado de dicha entidad, como se dijo en numeral precedente, ello conforme los derroteros del artículo 2213 de 2022:

Dirección para notificación judicial:	Calle 26 A No. 13 97 Piso 25
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	notificacionesjudiciales@fng.gov.co

Tales yerros y falencias, soportaron la decisión de no tener en cuenta la subrogación, que no corresponden a exigencias de mero formalismo, sobre el derecho sustancial, sino a requisitos establecidos, tanto por el CGP como por la ley 2213 de 2022, para determinar la procedencia de las radicciones virtuales digitales.

Conforme a lo anterior, para éste estrado judicial los requisitos de rastreabilidad y fiabilidad del mensaje de datos que aspira a que se tenga al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, como subrogatario legal de la entidad demandante, no se hallan demostrados. Por tanto, la validez y eficacia procesal y probatoria de la información electrónica decae.

Así las cosas, se da respuesta al problema jurídico principal encontrando que no se puede tener por satisfechos los presupuestos para revocar el numeral 5.-, del auto dictado el 15 de junio de 2023, por lo tanto, se mantendrá incólume.

Baste lo anterior para confirmar la decisión atacada.

Frente al recurso de apelación, se concederá ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, en el efecto suspensivo o en el que el superior funcional estime pertinente, con fundamento en el artículo 9, del #2 del artículo 321 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el numeral 5.-, del auto dictado el 15 de junio de 2023, en consecuencia, mantenerlo en su integridad, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER la alzada en el efecto suspensivo o en el que el superior funcional estime procedente. Por lo tanto, se dispone por secretaría la remisión virtual de este asunto ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (OFICINA DE REPARTO). Remítase, emitiendo las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado #34 de 7 de septiembre de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ffcdf0a86dfba8572068467dfd1c088ec93dae3d0c58947439d5c3a6edbf1f**
Documento generado en 07/09/2023 11:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>